



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1383/2024

**PARTE ACTORA:**

CRISTINA ISABEL VILLALOBOS RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA Y DAVID  
MOLINA VALENCIA

Ciudad de México, 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la determinación y notificación de exclusión de la parte actora de la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero, para los efectos señalados en esta sentencia.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la conformación de la lista nominal del electorado en el extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024 <sup>2</sup>
<b>Lista del Extranjero</b>	Lista Nominal del Electorado en el Extranjero para los procesos electorales federal y locales 2023-2024
<b>Modelo de Operación</b>	Modelo de Operación para la Credencialización en el Extranjero <sup>3</sup>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema de Registro</b>	Sistema de Registro para Votar desde el Extranjero
<b>Solicitud de Inscripción</b>	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) Residentes en el Extranjero con credencial vigente emitida en territorio nacional

## ANTECEDENTES

**1. Lineamientos.** El 2 (dos) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos.

### 2. Solicitud de inscripción

**2.1. Solicitud.** El 20 (veinte) de febrero, la parte actora presentó su Solicitud de Inscripción.

---

<sup>2</sup> Consultables en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164731/CGex202402-15-ap-4-a.pdf>

<sup>3</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113604/CGor202002-21-ap-17-a.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1383/2024

**2.2. Procedencia de la inscripción.** El 26 (veintiséis) de febrero, la DERFE notificó a la parte actora la determinación de procedencia de su Solicitud de Inscripción, así como su inclusión en la Lista del Extranjero.

**2.3 Improcedencia de la inscripción.** El 21 (veintiuno) de abril, la DERFE notificó a la parte actora la determinación relativa al cambio de estatus de su Solicitud de Inscripción a improcedente y, como resultado de ello, su exclusión en la Lista del Extranjero.

### **3. Juicio de la Ciudadanía**

**3.1. Demanda.** El 10 (diez) de mayo, la DERFE recibió la demanda de la parte actora.

**3.2. Recepción y turno.** El 14 (catorce) de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos junto con las constancias del trámite de ley<sup>4</sup>. Con ello, se formó el expediente SCM-JDC-1383/2024, el cual fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo tuvo por recibido en su momento.

**3.3. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y al considerar que el expediente estaba debidamente integrado cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana quien, por derecho propio, controvierte la determinación y notificación por la que se le excluyó de la Lista

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

del Extranjero, circunstancia que considera transgrede su derecho político-electoral de votar.

Al tratarse de una determinación atribuida a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México, el acto reclamado tiene lugar en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior<sup>5</sup>.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79.1; 80.1.b) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia**

Al rendir su informe circunstanciado, la DERFE invocó la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.b), con relación al diverso 11.1.b), ambos de la Ley de Medios, debido a que -a su decir- la parte actora incumplió los requisitos previstos en los Lineamientos para solicitar su inscripción en la Lista del Extranjero.

La referida causal de improcedencia debe ser desestimada debido a que se trata de cuestiones relacionadas con el estudio

---

<sup>5</sup> Ver resoluciones emitidas en los juicios SUP-JDC-10803/2011 y SUP-JDC-553/2024.



de fondo que deberá efectuar esta Sala Regional, al analizar los agravios de la parte actora; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que es jurídicamente inviable.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>6</sup>.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 79.1 y 80.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho dicho requisito, a pesar de que la DERFE remitió la demanda de la parte actora en copia simple, por lo que carece de firma autógrafa.

Lo anterior, al considerar que opera en favor de la parte actora la presunción de que presentó su demanda firmada debido a que, del acuse de recibo, no se advierte que la DERFE haya asentado que la recibió sin firma autógrafa, lo que tampoco hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia de la misma.

Ello, con base en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 32/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL**

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época, tomo XV, enero de 2002 (dos mil dos), página 5.

**OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA<sup>7</sup>.**

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido<sup>8</sup> que **el acuse de recibo es el único elemento que, en principio, protege o genera una garantía de seguridad jurídica en favor de la persona promovente** en torno a las condiciones en que presentó su demanda (si lo hizo en original, el número de páginas, las pruebas que acompaña, entre otras).

Por ello, para determinar si una demanda se presentó sin firma debe acudir a dicho acuse para constatar si al momento de la presentación del escrito se advirtió esta circunstancia y se puso en conocimiento de la parte demandante de tal suerte que, con relación al requisito de firma autógrafa, en el acuse de recepción se debe asentar de manera clara y expresa que el medio de impugnación “se recibió sin firma”, pues si ello no se hace de esa manera **opera en favor de la actora la presunción de que presentó su demanda firmada.**

A partir de lo anterior, toda vez que del sello de acuse asentado en la demanda remitida por la DERFE no se advierte la precisión de que se haya recibido sin firma autógrafa, debe tenerse por colmado el requisito analizado.

Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver -entre otros- los juicios SCM-JDC-150/2023, SCM-JDC-306/2022,

---

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro IV, enero de 2012 (dos mil doce), Tomo 4, página 3603.

<sup>8</sup> Ver sentencias del recurso SUP-REC-212/2024 y del juicio SUP-JDC-294/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1383/2024

SCM-JRC-280/2021 y acumulados, SCM-JDC-162/2020, y SCM-JE-75/2018.

Ello, tomando en consideración que, adicionalmente cumple los demás requisitos de forma pues en la demanda se advierte el nombre de la parte actora, se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado y ofrece pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna dado que la DERFE no cumplió su obligación de dar una orientación correcta a la parte actora respecto a su derecho a impugnar su exclusión de la Lista del Extranjero. Se explica.

Este tribunal ha sostenido<sup>9</sup> que el **INE tiene el deber de orientar a la ciudadanía en los trámites y plazos que se realicen en la instancia administrativa, así como para impugnar sus resoluciones.**

Así, cuando el INE actúa en el proceso de credencialización y emite actos que pueden afectar los derechos político-electorales de las personas, tiene la obligación de comunicar los recursos y medios de defensa que proceden en su contra, el órgano ante quien han de promoverse y **el plazo para su interposición cuando se pueda afectar derechos de la ciudadanía.** Esta información se ha denominado “pie de recurso” y tiene el propósito de garantizar el acceso a la justicia.

En el caso se tiene constancia de que:

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido al resolver los juicios ST-JDC-584/2015, SM-JDC-384/2015, SCM-JDC-89/2017, SCM-JDC-159/2018, SCM-JDC-179/2018, SCM-JDC-483/2018, SCM-JDC-748/2018, y SCM-JDC-259/2022 entre otros.

- el 13 (trece) de abril la DERFE envió un correo electrónico a la parte actora en que le avisó que su solicitud había cambiado a improcedente;
- el 21 (veintiuno) de abril emitió la notificación de “NO INCLUSIÓN A LA LNERE POR CAMBIO DE SITUACIÓN REGISTRAL”; y
- la demanda fue elaborada el 26 (veintiséis) de abril.

Ahora bien, tanto en la comunicación electrónica, como en el documento en que se notificó el cambio de estatus de la Solicitud de Inscripción, se indicó a la parte actora que podía presentar una demanda de Juicio de la Ciudadanía, para lo cual se le proporcionó el vínculo de la página de internet para acceder al formato correspondiente; sin embargo, no se advierte referencia al plazo que tenía para presentar su medio de impugnación; ni en el correo electrónico, ni en la notificación, ni en la página electrónica del INE a que hacían referencia los documentos antes mencionados.

Lo anterior, a pesar de que el numeral 45 de los Lineamientos disponen que en la notificación de no inscripción a la Lista del Extranjero que realice la DERFE, deberá **informar a las personas ciudadanas acerca de los derechos que les asisten y los mecanismos legales de defensa.**

Así, si no existe constancia de que la parte actora recibió la orientación debida **sobre el plazo para promover oportunamente el Juicio de la Ciudadanía**, la presentación extemporánea de la demanda no puede ser atribuida a la parte actora.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta





con interés jurídico para ello, al controvertir la determinación y notificación por la que se le excluyó de la Lista del Extranjero, situación que -afirma- vulnera su derecho político-electoral de votar.

**d) Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143.1 de la LEGIPE y 81 de la Ley de Medios; esto, debido a que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse previo a la tramitación del presente juicio.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos por la parte actora.

#### **CUARTA. Suplencia de la queja**

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, dada la naturaleza de las demandas en los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que las partes actoras formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados<sup>10</sup>.

Es por ello que, conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia se observará en esta sentencia, pues la parte actora presentó su demanda en el

---

<sup>10</sup> Ver sentencia del juicio SUP-JDC-907/2021.

formato proporcionado por la DERFE, del cual se advierte que seleccionó como hechos y actos impugnados:

“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi **Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero**, aun y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma, tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable.”

Por lo que hace al apartado de agravios, la parte actora seleccionó la opción siguiente:

“La no incorporación a la **Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero** me causa agravio, pues tal determinación vulnera mi derecho a votar desde el extranjero.”

A partir de lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, en suplencia de la deficiencia de la queja, se deduce que la controversia consiste en resolver si la determinación de excluir a la parte actora en la Lista del Extranjero estuvo o no apegada a derecho; con base en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>11</sup>.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Contexto de la controversia**

De la información proporcionada por la DERFE al rendir su informe circunstanciado, así como en respuesta a un requerimiento formulado durante la instrucción de este juicio, se tiene constancia de que el 26 (veintiséis) de febrero, la DERFE notificó a la parte actora la procedencia de su Solicitud de Inscripción y la inclusión de su registro en la Lista del Extranjero.

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.



Posteriormente, derivado de una revisión realizada por la DERFE a los documentos proporcionados por la parte actora en su Solicitud de Inscripción, el 13 (trece) de abril le envió un correo electrónico en que le avisaba que había cambiado su solicitud a improcedente, y el 21 (veintiuno) de abril emitió la notificación de “NO INCLUSIÓN A LA LNERE POR CAMBIO DE SITUACIÓN REGISTRAL”.

Lo anterior, debido a que la documentación proporcionada por la parte actora en su Solicitud de Inscripción presentó irregularidades; particularmente -según informó la DERFE en su informe circunstanciado-, porque el comprobante de domicilio no contiene nombre de persona destinataria ni referencia de la institución pública o privada que lo expide, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el artículo 10-II.c) de los Lineamientos, en relación con lo establecido en el apartado “C” del acuerdo 2-ORD/12<sup>12</sup>, por el que se aprobaron los medios de identificación para obtener la credencial para votar desde el extranjero.

## 5.2. Marco jurídico

---

<sup>12</sup> Aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) en sesión ordinaria celebrada el 14 (catorce) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete), mismo que puede ser consultado a través del siguiente vínculo

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95291/cnv-so-2017-12-14-anexo1-acuerdo2.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

De conformidad con el artículo 35 de la Constitución, son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares y poder ser votada para todos los cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 41 de la Constitución dispone que el INE será autoridad en la materia electoral y que dicha función electoral se ejercerá en atención a diversos principios rectores, que son: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

De igual manera, el citado artículo 41 base V apartado B de la Constitución dispone que corresponde al INE, tanto para los procesos electorales federales y locales, hacerse cargo del padrón y la lista de personas electoras.

Al respecto, el artículo 9 de la LEGIPE establece que, para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá estar inscrita en el Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), así como contar con credencial para votar.

Asimismo, el artículo 54 de la LEGIPE señala que corresponde a la DERFE formar el padrón electoral -el cual, se agrupará en 2 (dos) secciones: la de personas ciudadanas residentes en México y la de residentes en el extranjero-, así como expedir la credencial para votar.

En términos del artículo 133 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral, el INE se encargará de formar y administrar el padrón electoral y la lista de electores (y personas electoras), para lo cual emitirá lineamientos en que establecerá los plazos y términos para el uso de dichos instrumentos en los procesos electorales locales.



Adicionalmente, el párrafo cuarto del artículo citado dispone que es obligación del INE y del órgano nacional de vigilancia verificar el registro de las personas ciudadanas mexicanas residentes en el extranjero en el padrón electoral para conformar el listado de personas electoras tanto a nivel federal como local.

Por su parte, los artículos 137 párrafos 1 y 2, así como 147.1 de la LEGIPE, establecen que una vez efectuado el procedimiento por el cual una persona ciudadana solicita la expedición de su credencial para votar, se formarán las listas nominales de personas electoras con los nombres de quienes se entregó su credencial para votar, las cuales se agruparán, en el caso de la ciudadanía que reside en el extranjero, por país de residencia y entidad federativa de referencia, si la credencial para votar se expidió o renovó desde el extranjero, o por distrito electoral si la misma fue expedida en territorio nacional.

Igualmente, el artículo 329.1 de la Ley Electoral establece que la ciudadanía residente en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como gubernaturas y jefatura de gobierno de las entidades federativas, cuando así lo determinen las constituciones respectivas.

Finalmente, con base en los artículos 333 y 335 párrafos 2, 3 y 4 de la LEGIPE, la Lista Nominal en el Extranjero es de carácter temporal y no tendrá impresa la fotografía de las personas incluidas en ella.

Ahora bien, respecto a la Solicitud de Inscripción, el artículo 25 de los Lineamientos dispone que la validación de la información

contenida en las mismas, así como la documentación anexa, incluirá cuando menos las siguientes actividades:

- I. La verificación y validación de la información, contra los datos de la credencial para votar desde el extranjero o, en su caso, contra los comprobantes de domicilio, así como la copia y los datos de la credencial para votar en territorio nacional, según corresponda;
- II. Cuando derivado de dicha verificación se detecten inconsistencias, la DERFE podrá subsanarlas; y,
- III. Hacer del conocimiento en los casos que tales inconsistencias requieran ser subsanadas por la ciudadanía.

Para subsanar tales inconsistencias, los artículos 32 al 35 de los Lineamientos disponen que la DERFE podrá subsanar las inconsistencias detectadas en la Solicitud de Inscripción a partir de la copia legible de la credencial para votar -bien sea la expedida en territorio nacional o para votar desde el extranjero-, del comprobante de domicilio que hayan remitido las personas ciudadanas, así como con la información que se obtenga de la verificación de su situación registral.

En caso de que la DERFE no pueda subsanarlas lo comunicará a las personas ciudadanas, a través de los datos de contacto proporcionados, a más tardar el 28 (veintiocho) de febrero a fin de que se subsanen dentro del plazo establecido en el artículo 34 de los Lineamientos, es decir, a más tardar el 2 (dos) de marzo.

Si la aclaración respectiva se recibe por la DERFE con posterioridad al 2 (dos) de marzo, esta se tendrá por no recibida



y se notificará la improcedencia de su inscripción en la Lista del Extranjero.

Además, el artículo 44 de los Lineamientos establece que la fecha límite para que la DERFE notifique a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero que sus solicitudes resultaron improcedentes fue el 9 (nueve) de marzo; y el artículo 45 dispone que la notificación de no inscripción a la Lista del Extranjero deberá expresar claramente los motivos y fundamentos legales por los cuales la Solicitud de Inscripción fue determinada como improcedente.

Debe destacarse por ser necesario para el estudio de este juicio, que el artículo 42 de los Lineamientos establece que una Solicitud de Inscripción será improcedente en los siguientes casos:

1. Por haberse realizado fuera de los plazos establecidos.
2. Por no haber cumplido alguno de los requisitos previamente establecidos.
3. Por no haber subsanado las inconsistencias notificadas dentro de los plazos establecidos.
4. Derivado de un análisis de su situación registral, debido a un movimiento posterior en el Padrón Electoral.

### **5.3. Caso concreto**

De acuerdo con la demanda y sus anexos, así como de la información proporcionada por la DERFE, es posible observar que la parte actora se encuentra interesada en ejercer los derechos político-electorales que la Constitución establece, como lo es, el votar en las elecciones populares, en la modalidad de voto electrónico desde el extranjero.

Para ello, la LEGIPE establece que votar en las elecciones es un derecho y una obligación para la ciudadanía, el cual se encuentra sujeto a que la persona en cuestión se encuentre inscrita en el Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) y cuente con la credencial para votar.

Al rendir su informe circunstanciado, la DERFE manifestó que la determinación de cambio de estatus de la Solicitud de Inscripción de la parte actora a improcedente se debió a que, de una revisión al comprobante de domicilio proporcionado con dicha solicitud, advirtió que no contiene el nombre de la persona destinataria, ni referencia a la institución pública o privada que lo expide, circunstancia que contraviene lo dispuesto por el artículo 10-II.c) de los Lineamientos, en relación con lo establecido en el apartado c) del acuerdo 2-ORD/12, por el que se aprobaron los medios de identificación para obtener la credencial para votar desde el extranjero.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio de la parte actora por el cual manifiesta que la determinación de la DERFE de excluirla de la Lista del Extranjero vulnera su derecho a votar, debido a que si bien, los Lineamientos establecen un procedimiento para que las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores (y personas electoras) realicen observaciones a la Lista del Extranjero<sup>13</sup>, de la información proporcionada por la DERFE, en el caso la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, precisó que la determinación de improcedencia de la Solicitud de Inscripción de la parte actora se debió a la realización de un procedimiento de análisis y determinación de

---

<sup>13</sup> Ver artículo 50 de los Lineamientos.





casos en los que se identificaron con patrones atípicos, con la finalidad de dotar de certeza a la Lista del Extranjero, asegurando que la persona que haya presentado la Solicitud de Inscripción haya manifestado indudablemente su voluntad de ser incluida en el referido listado.

Adicionalmente, esta sala considera que el procedimiento de revisión de la Lista del Extranjero establecido en los Lineamientos, no otorga facultades a la DERFE para realizar una segunda verificación oficiosa a los documentos e información proporcionada por la ciudadanía mexicana residente en el extranjero [sin que exista un movimiento posterior al Padrón Electoral] y derivado de ello, modifique el estatus de su registro en la Lista Nominal **fuera del plazo** establecido en los mismos Lineamientos como fecha máxima para notificar las improcedencias de inscripción en la referida lista.

En efecto, al rendir su informe circunstanciado, la DERFE manifestó a esta sala que la determinación relativa al cambio de estatus de la Solicitud de Inscripción de la parta actora a improcedente se debió al **incumplimiento del requisito de aportar un comprobante de domicilio en el extranjero con los requisitos necesarios para considerarlo válido**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 331.3.b) de la LEGIPE, en relación con artículo 10.II-c) de los Lineamientos y lo establecido en el apartado c) del acuerdo 2-ORD/12.

Adicionalmente, expuso que considerando lo anterior y al haberse vencido el plazo para cumplir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, determinó la exclusión de la parte actora de la Lista del Extranjero.

Ahora bien, en respuesta a un requerimiento formulado a la DERFE durante la instrucción de este juicio, informó que en una primera revisión de la Solicitud de Inscripción de la parte actora y el referido comprobante había determinado su procedencia porque tenía un domicilio que coincidía con el asentado en la solicitud y atendiendo al principio propersona.

En ese documento también explicó que después hizo una segunda revisión para verificar posibles irregularidades derivado de casos de personas ciudadanas mexicanas que manifestaron que no habían hecho alguna Solicitud de Inscripción, y casos en que se presentaron comprobantes de domicilio alterados y fue en esta segunda verificación -que no derivó de algún movimiento en el registro de la parte actora en el Padrón Electoral- que advirtió que el comprobante de domicilio proporcionado no cumplía los requisitos señalados.

Ahora bien, de la revisión de la traducción del comprobante de domicilio enviado por la DERFE a esta sala, es posible advertir que la dirección asentada en el mismo coincide esencialmente -como señaló dicha autoridad- con el escrito en la Solicitud de Inscripción de la parte actora y con el escrito en la demanda de este juicio, lo que evidencia su deseo de votar el próximo 2 (dos) de junio.

En ese sentido y aunque esta sala entiende la problemática a que se enfrentó la DERFE y le llevó a realizar una segunda verificación de la Solicitud de Inscripción de la parte actora en aras de proteger no solo el Padrón Electoral y la integridad de las listas nominales, sino el derecho de la ciudadanía mexicana a votar en los actuales procesos electorales, no ajustó su actuación



el principio de legalidad y la normativa aplicable pues esta no le faculta -como se mencionó- a realizar, de oficio, segundas o ulteriores verificaciones de Solicitudes de Inscripción revisadas previamente que ya hubieran sido declaradas procedentes y cuya procedencia hubiera sido notificada a la persona que la hubiera presentado en términos de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos, excepto por movimientos en el registro de la persona correspondiente en el Padrón Electoral, lo que no acreditó que hubiera sucedido en el caso.

Lo anterior máxime si se considera que dichos Lineamientos establecen que la revisión de las Solicitudes de Inscripción debían concluir a más tardar el 5 (cinco) de marzo<sup>14</sup> y que las notificaciones de improcedencia debían ser notificadas a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero a más tardar el 9 (nueve) de marzo<sup>15</sup>, cuestión que es fundamental -atendiendo a los plazos y fechas de los procesos electorales en curso- pues permite a la ciudadanía involucrada en estos trámites, tanto ejercer su derecho a defenderse de dichas improcedencias en caso de que consideren que estas no son apegadas a derecho, como realizar los planes que consideren convenientes en su caso para poder votar el próximo 2 (dos) de junio.

Por lo anterior y dado que la exclusión de la parte actora de la Lista del Extranjero derivó de una verificación que carece de sustento normativo, aunado a que el domicilio manifestado por la parte actora en su demanda coincide esencialmente con el expresado en la Solicitud de Inscripción y el comprobante que adjuntó a esta última, y que la presentación de este juicio permite tener certeza de que es su voluntad votar desde el extranjero el

---

<sup>14</sup> Ver artículo 36 de los Lineamientos.

<sup>15</sup> Ver artículo 44 de los Lineamientos.

próximo 2 (dos) de junio, esta Sala Regional debe **revocar** la referida exclusión a fin de proteger tal derecho.

**SEXTA. Efectos. Revocar** la exclusión de la parte actora de la Lista del Extranjero para que en un plazo de **24 (veinticuatro)** horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, la DERFE incluya a la parte actora en dicha lista y realice los actos necesarios para que pueda ejercer su voto a través de la modalidad de voto electrónico por internet -que es la seleccionada por la parte actora en su Solicitud de Inscripción-, debiendo comunicarse con ella para informarle cómo podrá votar.

Ello, tomando en consideración que, con base en el “Plan integral de trabajo del voto de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero procesos electorales federal y locales 2023-2024”<sup>16</sup> el periodo de votación transcurrirá del 18 (dieciocho) de mayo al 2 (dos) de junio.

Finalmente, se vincula a la DERFE para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de esta sentencia dentro de las **24 (veinticuatro) horas** siguientes a la realización de los actos tendentes a su cumplimiento, acreditándolo y se le invita a que en los lineamientos que emita posteriormente para conformar la lista nominal del electorado en el extranjero, establezca de

---

<sup>16</sup> El cual puede ser consultado a través del siguiente vínculo <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152962/CGor202308-25-ap-16-a.pdf>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



manera clara los procedimientos que se deben llevar a cabo para realizar verificaciones posteriores a la inicial en caso de que sea necesario a fin de tutelar los principios rectores de nuestra democracia, salvaguardando así tanto el Padrón Electoral y las listas nominales, como el derecho de la ciudadanía mexicana a votar, en apego al principio de legalidad y garantizando el desarrollo de tales procesos conforme a las fechas del proceso electoral correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### RESUELVE:

**ÚNICO. Revocar** la determinación impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

**Notificar por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la parte actora en la cuenta señalada en su demanda; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO CONCURRENTE<sup>17</sup> QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA,**

---

<sup>17</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA<sup>18</sup> SCM-JDC-1383/2024.**

Con el debido respeto, me permito formular el presente voto concurrente ya que, aun cuando comparto el estudio y el sentido de la sentencia; disiento del análisis que se realiza respecto al plazo en la presentación de la demanda, apartado en el que se utiliza como razón esencial para tener por cumplido dicho requisito, **la figura denominada pie de recurso**, pues el INE no informó en la improcedencia que la parte actora tenía el plazo de cuatro días para presentar el juicio de la ciudadanía en contra del acto impugnado.

Disiento de dicho análisis ya que, desde mi visión, la figura de pie de recurso tiene su origen y justificación en materia administrativa, cuyo cimiento se forja en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que indica lo siguiente:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.**

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado

---

<sup>18</sup> En el presente voto seguiré los términos definidos en el glosario que se encuentra al inicio de la sentencia.



presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente...”

Previsiones normativas que se crearon porque dicha ley resulta aplicable no solo para una autoridad en específico, sino para una diversidad de autoridades administrativas<sup>19</sup>; **quienes, a su vez, tienen su propia normatividad y recursos respectivos.**

Así, el “pie de recurso” como requisito del acto administrativo permite a las y los particulares conocer los medios de defensa en sede administrativa específicos que deben agotar antes de acceder a la jurisdicción contenciosa (juicio de nulidad).

Con base en la anterior gama de autoridades administrativas y de su propia normatividad interna (que en cada caso regula sus propios recursos y reglas procesales), resulta razonable que la norma en materia administrativa exija a las dependencias y entidades de la administración pública federal especifiquen **en el acto que emitan, el recurso que en términos de su propia normativa correspondiente proceda.**

En ese sentido, es importante acotar el desarrollo jurisprudencial y de precedentes del Poder Judicial de la Federación sobre este tema para entender el alcance y la evolución que dicha figura, en materia administrativa, ha tenido.

---

<sup>19</sup> El artículo 1 de la ley citada señala que ésta será aplicable para autoridades de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal.

Así, el Poder Judicial de la Federación, en un inicio, se centró en el determinar -vía interpretación- el alcance y consecuencias de la obligación contenida en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y normas relacionadas, para las autoridades administrativas, dentro de lo que se definió no solo la concepción de señalar el recurso en instancia administrativa procedente, sino también su plazo.

Posteriormente, ello provocó que surgiera la necesidad de establecer las consecuencias de la ausencia de ese plazo (en el acto administrativo correspondiente), considerándose que, la omisión en ese sentido generaba para la ciudadanía, la no obligatoriedad de interponer ese recurso y abría la posibilidad de acudir al juicio de nulidad o contencioso respectivo.

Después, dicho criterio se superó; estableciéndose que la ausencia de señalamiento de esa circunstancia -plazo-, no concedía la optatividad del recurso, sino que su consecuencia era solamente la ampliación al doble del plazo contemplado en la normativa correspondiente<sup>20</sup>.

Incluso, también se especificó que ante la ausencia o deficiencia de la vía en que deba promoverse el juicio contencioso

---

<sup>20</sup> Entre otras como se señaló en las jurisprudencias de rubros **DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN LA NOTIFICACIÓN DE SUS ACTOS DE MOLESTIA, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE INDICAR QUE EN SU CONTRA PROCEDA TANTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD COMO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO SÓLO MENCIONAR EL PRIMERO DE ESOS MEDIOS DE DEFENSA, PUES OMITIRLO ORIGINA QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR**; consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2521, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 181.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1383/2024

administrativo subsecuente  
-ordinaria o sumaria<sup>21</sup>- da cabida a la consideración del plazo de la vía ordinaria como más benéfico<sup>22</sup> aun cuando debiera corresponder a la sumaria<sup>23</sup>.

Atento a lo anterior, bajo este escenario específico es que, desde mi óptica, la figura administrativa de pie de recurso **no puede trasladarse a este caso porque** éste tiene naturaleza, notas distintivas y de especialidad que no resultan aplicables a la materia electoral, en específico a asuntos como el de listado nominal de personas electoras en el extranjero.

Derivado de lo expuesto, es que no coincido con la parte de la sentencia en la que el plazo de la demanda se justifica con la figura de pie de recurso, pues bajo mi óptica, dicho presupuesto procesal **se debió analizar y justificar con elementos diferentes, como el de la pertinencia del correo electrónico**

---

<sup>21</sup> ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1725.

<sup>22</sup> ACTO ADMINISTRATIVO. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO MENCIONE EN ÉSTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA O SUMARIA EN SU CONTRA, ES QUE EL ADMINISTRADO GOCE DEL PLAZO DE 45 DÍAS PARA PRESENTAR SU DEMANDA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1726.

<sup>23</sup> JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR LA VÍA JURISDICCIONAL PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO, DEBE ADMITIRSE COMO OPORTUNA LA DEMANDA PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO CONTEMPLADO PARA LA VÍA ORDINARIA, AUN CUANDO CORRESPONDA A LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VIGENTE EN LOS JUICIOS INICIADOS ANTES DEL 14 DE JUNIO DE 2016). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1398.

enviado por el INE a la parte actora de la improcedencia, en el sentido de, por ejemplo:

- Si dicho correo electrónico era eficaz, cuando para la parte actora ya había finalizado el trámite, en el que se envió un correo electrónico anterior determinando la procedencia de su trámite, pues, esa situación, desde mi perspectiva, **significa que no tenía un deber de continuar revisando su correo para efectos del trámite respectivo (pues existía una determinación que había culminado favorablemente su solicitud).**
- Si con el correo electrónico enviado por el INE se tiene certeza de la fecha en que la parte actora conoció el documento enviado, ya que la circunstancia de **la fecha de envío del correo no genera, por sí mismo, la posibilidad de afirmar que ésta fue conocida por la parte actora en ese mismo día.**

Bajo lo relatado, es que si bien comparto el sentido de la sentencia, me aparto de lo razonado en el apartado del plazo en la presentación de la demanda, ya que, a mi juicio, no se debió utilizar como punto de análisis la figura de pie de recurso, sino los elementos propios del caso concreto y de las constancias remitidas por el INE respecto a la supuesta notificación de la improcedencia y, a partir de ahí, determinar que no podía considerarse válida y, en consecuencia, tener por presentada la demanda en términos de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, en la que se señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla la fecha en que presentó el mismo.

Por lo anterior emito el presente voto concurrente.

**LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.